



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 265/2005

La Paz, 31 de agosto de 2005

REF: DECRETO SUPREMO No. 28308 DE 26-08-05 QUE
MODIFICA EL D.S. No. 28141 DE 16-05-05, REFERIDO A
LA RESTRICCIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE
VEHÍCULOS LIVIANOS QUE UTILIZAN DIESEL OIL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo No. 28308 de 26-08-05 que modifica el Decreto Supremo No. 28141 de 16-05-05, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan Diesel Oil como combustible.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arqj



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28307** **26 DE AGOSTO DE 2005.-** Se aprueba y autoriza la inscripción de Presupuesto a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, para el proyecto "Apoyo a la Estrategia de Desarrollo Alternativo en el Chapare", por un monto total de Bs. 17.688.-, para la Partida 46200 "Estudios y Proyectos para Inversión para Construcciones de Dominio Público".
- 28308** **26 DE AGOSTO DE 2005.-** Modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan Diesel Oil como combustible.
- 28309** **26 DE AGOSTO DE 2005.-** El Decreto Supremo N° 28085 de 14 de abril de 2005 alcanza también al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano.
- 28310** **26 DE AGOSTO DE 2005.-** Se aprueba la división del territorio nacional tanto de Zonas Tradicionales y No Tradicionales (Actividades Hidrocarburíferas).

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernándo Velasco Tárraga
 Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, Iván Avilés Mantilla, Javier
 Viscarra Valdivia Ministro Interino de Gobierno, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo
 Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario
 Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, María Cristina Mejía Barragán,
 Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera
 Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

ANEXO DEL D.S. 28307

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GESTION 2005
 INVERSION PUBLICA
 (Expresado en Bolivianos)

MODIFICACION PRESUPUESTARIA DE RECURSOS DE CONTRAVALOR
 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (INRA)

GASTOS
 PARTIDAS PRESUPUESTARIA A SER DISMINUIDAS:
 De:

ENT.	FTE.	ORG.	PR	PY	AC	UE	D.A.	NOMBRE DEL PROYECTO	TRASP.	PARTIDA	TRF.	DISMINUCION	ADICION	SISIN
099	10	114	13	0000	00	10	02			71600		17.688,00		

A:
 PARTIDAS PRESUPUESTARIA A SER INCREMENTADAS:

ENT.	FTE.	ORG.	PR	PY	AC	UE	D.A.	NOMBRE DEL PROYECTO	TRASP.	PARTIDA	TRF.	DISMINUCION	ADICION	SISIN
099	41	114	10	0000	00	01	01			71200	212		17.688,00	

Para
 RECURSOS:

ENT.	FTE.	ORG.	PR	PY	AC	UE	D.A.	NOMBRE DEL PROYECTO	TRASP.	RUBRO	TRF.	DISMINUCION	ADICION	SISIN
212	41	114								23211	099		17.688	
TOTAL													17.688,00	

GASTOS:
 PARTIDAS PRESUPUESTARIA A SER INCREMENTADAS:

ENT.	FTE.	ORG.	PR	PY	AC	UE	D.A.	NOMBRE DEL PROYECTO	TRASP.	PARTIDA	TRF.	DISMINUCION	ADICION	SISIN
212	41	114	11	0004	00	01	01	APoyo A LA SITUACION DE DESARROLLO ALTERNATIVO EN EL CHIAPARE		46200			17.688	212-03000-00000
TOTAL													17.688,00	

DECRETO SUPREMO N° 28308

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 85 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 – Ley General de Aduanas, dispone que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como, las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por la Ley expresa.

Que el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, restringe la importación de vehículos livianos que utilizan Diesel Oil como combustible,

disponiendo en su Artículo 2 que a partir de la publicación de la mencionada norma, quedan prohibidas las importaciones de motores y vehículos livianos, nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses y camionetas) con capacidad menor o igual a 4.000 c.c. de cilindrada, que utilizan Diesel Oil como combustible; determinándose además, que para efectos de esta prohibición se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley General de Aduanas.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141 establece que se encuentran fuera del alcance de dicha norma, aquellos vehículos con las características señaladas en su Artículo 1, que a la fecha de su promulgación se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros para su nacionalización o importación, otorgándoles un plazo de dos meses para su respectiva nacionalización.

Que por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, determina que no están alcanzados por esta prohibición, los vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, con el embarque del vehículo en el país de origen o procedencia, antes de la vigencia de dicha norma, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas.

Que actualmente existen motores de vehículos, y vehículos nuevos y usados que utilizan Diesel Oil como combustible en las Zonas Francas o Recintos Aduaneros en los diferentes Departamentos del país, siendo necesaria la modificación del objeto, prohibición y transitoriedad.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Hacienda, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan Diesel Oil como combustible.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 1). Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera:

“ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto restringir la importación de vehículos livianos y motores de vehículos livianos que utilizan Diesel Oil como combustible.”

ARTICULO 3.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 2). Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- (PROHIBICIÓN).

- I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones de motores de vehículos livianos y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses, camionetas y vehículos de tracción 4x4) con capacidad menor o igual a 4000 c.c. de cilindrada, que utilizan Diesel Oil como combustible.
- II. Para efectos de esta prohibición, se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas.”

ARTÍCULO 4.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 3). Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- (COMISION TECNICA). Se crea una Comisión Técnica conformada por los Ministerios de Desarrollo Económico, Hacienda e Hidrocarburos para establecer una política de incentivos para la importación de vehículos y motores de vehículos que utilizan Gas Natural Vehicular – GNV como combustible.”

ARTÍCULO 5.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 4). Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- (TRANSITORIEDAD). Quedan fuera del alcance de la prohibición establecida en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo:

- a) Los motores de vehículos y vehículos que se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros.
- b) Los motores de vehículos y/o vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo con el embarque en el país de origen o procedencia, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas.
- c) Los vehículos nuevos modelos 2005 y 2006, los cuales podrán ingresar y nacionalizarse hasta el 31 de diciembre de 2005.”

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil cinco años.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernándo Velasco Tárraga Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, Iván Avilés Mantilla, Javier Viscarra Valdivia Ministro Interino de Gobierno, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozó Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, María Cristina Mejía Barragán,

Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28309

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2626 de 22 de diciembre de 2003 estableció un nuevo Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de regularización de adeudos tributarios, tanto en el ámbito Municipal como en el del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, el mismo que se aplicó bajo las modalidades establecidas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492, con algunas modificaciones.

Que en la modalidad de Plan de Pagos, la Ley N° 2626 no introdujo modificación alguna, habiéndose sujetado el Programa al marco legal definido en la Ley N° 2492.

Que el objetivo de implementar los programas de regularización de adeudos tributarios previstos en las Leyes N° 2492 y N° 2626 fue facilitar la transición normativa entre la Ley N° 1340 (Código Tributario abrogado) y la Ley N° 2492 (nuevo Código Tributario Boliviano), permitiendo que la relación jurídica tributaria entre las Administraciones Tributarias y los contribuyentes se desarrolle aplicando el nuevo Código Tributario Boliviano

Que el Decreto Supremo N° 28085 de 14 de abril de 2005, como norma de naturaleza interpretativa de la Ley N° 2626, estructurada en base a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2492, delimita el alcance del término “incumplimiento” a efecto de su aplicación en el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de regularización de adeudos tributarios.

Que la delimitación del alcance del término “incumplimiento”, en aplicación de los principios constitucionales de generalidad e igualdad, debe aplicarse en el ámbito de los Programas para la Regularización de Adeudos Tributarios previstos en las Leyes N° 2492 y N° 2626.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 17 de agosto de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,